



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/VER/0755/2015, y su acumulado CEDH/1VG/VER-0793/2015

Recomendación 12/2016

Caso: Incumplimiento de la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral de fecha trece de agosto de dos mil nueve

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**
Quejosos: **V1 y V2**

Derecho humano violado: **Derecho a una adecuada protección judicial**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
1. Competencia de la CEDH.....	2
2. Procedimiento ante la Comisión	4
III. Planteamiento del problema.....	6
IV. Procedimiento de investigación	6
V. Hechos probados	7
VI. Derechos violados	7
Derecho a una adecuada protección judicial.....	7
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.....	13
1. Satisfacción.....	14
2. Garantías de no repetición	14
VIII. Recomendaciones específicas	15
RECOMENDACIÓN N° 12/2016	16

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de junio del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracción IX, 12, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 24, 57, 163, 164, 167, 168 y demás relativos de su Reglamento Interno, formula el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, constituyendo la **Recomendación 12/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5º párrafo primero, relacionado con el numeral 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, relacionado con el numeral 17 párrafo segundo, 113, 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II incisos a), b), c), y demás conducentes de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18, 35, 36 fracción XIII, 37 fracciones I, II y V, 38, y demás aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de **V1 y V2**, quienes refieren haber sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos, por omisiones que atribuyen al H.

Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, consistentes en no dar cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. En sus escritos de queja, recibidos en la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, los días seis y quince de octubre, ambos del año dos mil quince, los inconformes manifestaron que fueron despedidos injustificadamente de su fuente de trabajo, por personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, motivo por el cual presentaron su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, requiriendo su reinstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, radicándose el **expediente laboral** en el que seguidos los trámites de ley, fue dictado, el trece de agosto de dos mil nueve, un laudo desfavorable a sus intereses. Por lo anterior, promovieron demanda de amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz, iniciándose el juicio dentro del cual se les concedió la protección de la justicia federal. En virtud de ello, el citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje, emitió una nueva resolución en fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, en la que fue condenado el referido Ayuntamiento, ordenando su reinstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones; sin que hasta la fecha hayan sido cumplidos el laudo y demás resoluciones ejecutoriadas, por parte de aquella autoridad municipal, a pesar de haber transcurrido el tiempo en demasía y de los requerimientos legales realizados.

II. Situación jurídica

1. Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos

humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por V1 y V2, por hechos presumiblemente violatorios de sus derechos humanos, precisando que nuestra intervención se enfoca específicamente al incumplimiento de un laudo, sin analizar o pronunciarse sobre el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad competente en materia laboral. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III y XV, 6 fracciones IX, XVII y XXII, 7 fracciones III, IV y V, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, VIII, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.
8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-* toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de los quejosos, específicamente, al derecho a una adecuada protección judicial.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles al H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los mismos acaecieron en el Municipio de Veracruz, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, han continuado desde el día veinticinco de octubre de dos mil diez, fecha en la que se dictó el laudo, hasta el día de hoy en que no se ha dado cumplimiento a dicha resolución, es decir, tal situación se considera de tracto sucesivo, hasta en tanto no se ejecute,

actualizando nuestra competencia al haber sido puesta en conocimiento de este Organismo Autónomo, el seis y el quince de octubre del año dos mil quince.

9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

2. Procedimiento ante la Comisión

10. El trámite de las quejas se inició ante esta Comisión, a instancia y petición de V1 y V2, mediante escritos recibidos el seis y el quince de octubre de dos mil quince, en la Delegación Regional de Veracruz, Veracruz, mismos que reunieron los datos y requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 99 y 100 del Reglamento Interno.
11. Las peticiones de intervención formuladas, fueron calificadas como presuntas violaciones de derechos humanos, de conformidad con los numerales 119, 120 y 121 del ordenamiento legal citado. Por lo que, mediante Acuerdos dictados en las fechas mencionadas en el arábigo anterior, emitidos por el Delegado Regional de este Organismo, en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, se acusó el recibo correspondiente a la parte quejosa.
12. Los días ocho y quince de octubre de dos mil quince, mediante oficios con número VER/889/2015 y VER/932/2015, se solicitaron los informes correspondientes con relación a los hechos narrados por la parte quejosa, dirigidos al Síndico Único del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, para que por su conducto y en su calidad de representante legal del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniera, aportando toda aquella documentación e información necesaria para acreditar que actuaron con legalidad y sin vulnerar los derechos humanos de los quejosos, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 4 fracción I, 6 fracción XVII, 7 fracciones I, III, IV y 12 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 122 y 134 de nuestro Reglamento Interno.
13. Dichos recursos se recibieron en el citado Ayuntamiento, los días nueve y veinte de octubre de dos mil quince, respectivamente.

14. Con fechas veinte de octubre y cuatro de noviembre, ambos de dos mil quince, se recibió en la citada Delegación, los informes rendidos por el Presidente y el Síndico Único del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
15. Los días veinte de octubre y cinco de noviembre del año pasado, se procedió a dar vista a la parte quejosa con los informes rendidos por las autoridades antes mencionadas, a la que dieron contestación por escrito, con fechas veintisiete de octubre y once de noviembre de dos mil quince.
16. En fechas nueve y veintitrés de noviembre del año pasado, se recibieron en esta Primera Visitaduría General los expedientes de queja correspondientes, acordándose, respectivamente, la debida notificación a la parte quejosa, así como la práctica de diligencias y actuaciones que se desprendieran del análisis y estudio de las constancias que los integran.
17. Mediante oficios PV1/689/2015 y PV1/704/2015, se solicitaron informes en apoyo a las funciones de este Organismo Autónomo, al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Recibiéndose la respuesta respectiva, los días veintisiete de noviembre y el once de diciembre de dos mil quince.
18. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, y una vez realizada la revisión y el análisis de los expedientes de queja con número CEDH/1VG/VER-0755/2015 y CEDH/1VG/VER-0793/2015, radicados en la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con residencia en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, a instancia de V1 y V2, respectivamente, se advirtió y se acreditó que ambos casos versaban sobre los mismos hechos, señalando como autoridad responsable al H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz. Por ello, con fundamento en los artículos 108 párrafo primero y 109 del Reglamento Interno, se procedió a dictar el correspondiente Acuerdo de Acumulación.
19. Es importante precisar, que una vez que se agotaron todas las diligencias y actuaciones acordadas, con la finalidad de obtener los datos y elementos de convicción necesarios, se tuvo por concluido el período probatorio, quedando este expediente de queja en

condiciones de realizar el estudio correspondiente, para emitir la resolución que conforme a la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, su Reglamento Interno y demás legislación aplicable, procediera.

III. Planteamiento del problema

20. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

20.1. Analizar si el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, ha incurrido en incumplimiento de la ejecución del laudo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, dentro del juicio laboral emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

20.2. Determinar si derivado de la omisión de la autoridad involucrada en los hechos materia de la presente resolución, se ha vulnerado el derecho humano a la adecuada protección judicial de la parte quejosa, en sus modalidades de derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de sentencias laborales.

IV. Procedimiento de investigación

21. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron los escritos de queja signados por V1 y V2.
- Se solicitaron informes a la autoridad involucrada en los hechos que nos ocupa.

- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- Se realizó el análisis respectivo de la documentación enviada por los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, y del Tribunal en cita.

V. Hechos probados

22. Ha quedado debidamente acreditado que el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, no ha dado debido cumplimiento al laudo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en el juicio laboral.
23. Se comprobó que con las omisiones en que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, se ha violentado el derecho humano de la parte quejosa, relativo a una adecuada protección judicial.

VI. Derechos violados

24. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
25. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a una adecuada protección judicial

26. Es el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

27. Lo anterior implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.
28. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención), en los que se señala el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparación de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, señala la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.
29. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte), ha señalado que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.
30. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención¹.

¹ CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

31. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.
32. En ese sentido, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión².
33. En el orden jurídico nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”
34. Tomando en consideración lo anterior y los elementos de prueba que integran el expediente de queja que se resuelve, se tienen debidamente acreditadas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1 y V2**, toda vez que se advierte que con fecha siete de marzo de dos mil ocho, demandaron al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, iniciándose el juicio ordinario laboral emitiéndose dentro del mismo, un laudo no favorable a sus intereses, en fecha trece de agosto de dos mil nueve.
35. Por tanto, los citados quejosos, entre otros demandantes, promovieron juicio de amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo

² Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, pan. 128.

Círculo, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en contra del citado laudo. En ese sentido, debemos señalar que el día catorce de octubre de dos mil diez, dicho Tribunal concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, trayendo como consecuencia que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje emitiera un nuevo laudo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez. Cabe aclarar que el referido Ayuntamiento, no ha reinstalado ni pagado las diversas prestaciones a que fue condenado, omisión con la que le causa a la parte quejosa, una violación a su derecho a una adecuada protección judicial, lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

35.1. Contamos con los testimonios y la documentación ofrecidas por los CC. V1 y V2, en las que se advierte que demandaron ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, su reinstalación en la fuente de trabajo, el pago de salarios caídos y otras prestaciones laborales al H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, resultando condenado éste a reinstalar a la parte actora como Coordinadores, adscritos a la Dirección de Imagen Urbana y a la Dirección de Gobernación, respectivamente, ambas de esa entidad pública, así como al pago de diversas prestaciones.

35.2. Por otro lado, se cuenta con los Informes rendidos por personal actuante del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, anexando copia certificada de las constancias que integran el juicio laboral y con las que se acredita plenamente, entre otras situaciones, lo siguiente: la existencia del laudo definitivo dictado en fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, en el que se condenó al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a la reinstalación y al pago diversas prestaciones en favor de la parte quejosa; la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en la Ciudad de Boca del Río, Veracruz, de fecha catorce de octubre de dos mil diez, y; diversos Acuerdos emitidos por el citado Tribunal.

36. De los informes rendidos por el Presidente Municipal y el Síndico Único del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, podemos apreciar que se limitan a manifestar que no existe impedimento material o legal que haga imposible el cumplimiento del multicitado laudo, y que a fin de no violentar las garantías individuales de los actores, sin incurrir en desacato ni oposición alguna a los requerimientos realizados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el treinta de enero y primero de julio de dos mil catorce, así como el veintiuno de mayo de dos mil quince, la entidad demandada **siempre se ha apegado a lo señalado en los artículos 950 y 951 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en relación con el artículo 224 tercer párrafo de la Ley Estatal del Servicio Civil.**
37. Asimismo, mencionan que se han respetado los derechos de los quejosos, toda vez que han estado en posibilidad de señalar bienes para garantizar el adeudo de ese Ayuntamiento. Sin embargo, **no se pronuncian respecto a lo ordenado por el citado Tribunal en relación a la REINSTALACIÓN de V1 y V2.** Finalmente, manifiestan que este Organismo Autónomo no es competente para conocer del presente asunto, por tratarse, desde su punto de vista, de un asunto laboral, argumentando que la Recomendación que se emita, resulta improcedente.
38. Sobre este último punto, debemos precisar a la autoridad responsable, como bien lo señala en su informe, que esta Comisión Estatal sí es competente PARA CONOCER DE QUEJAS RELACIONADAS CON LA MATERIA LABORAL, CUANDO SE TRATE DE ACTOS U OMISIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER PROCESAL, como las existentes en el presente caso, lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal.
39. Por otra parte, debemos resaltar que quedó comprobado que la parte quejosa ha presentado promociones ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con la finalidad de que se dé cumplimiento al laudo condenatorio, por lo cual se han llevado a cabo diversas **diligencias de reinstalación y requerimientos de pago**, en las siguientes fechas:

39.1. **Veintisiete de mayo de dos mil once**, incumpliendo la autoridad municipal bajo el argumento de que no existía una partida presupuestal para ello. Circunstancia que, evidentemente, no se justifica, toda vez que no acatan lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, que establece la obligación de los Ayuntamientos, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, de destinar y asignar en su presupuesto, una partida especial para cubrir los pagos por concepto de indemnizaciones y otras obligaciones, derivados de la responsabilidad de la Administración Pública Municipal, debiendo prever el pago de las que no hayan podido ser cubiertas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.³

39.2. **Trece de marzo de dos mil doce;**

39.3. **Primero de abril de dos mil catorce, y;**

39.4. **Nueve de septiembre de dos mil catorce.**

40. En ninguna de las fechas citadas previamente, se llevó a cabo la reinstalación ni el pago de las demás prestaciones a que fue condenada la entidad pública en cuestión.

41. Finalmente, debemos señalar que la Corte ha establecido que debemos tomar en cuenta cuatro aspectos para determinar el plazo razonable en la impartición de justicia, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.

42. Al respecto, podemos concluir que no estamos en presencia de un caso complejo, ya que el laudo causó estado desde el mes de octubre del año dos mil diez. Asimismo, ha existido impulso procesal por la parte actora.

³ Reformada y publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2003.

43. Este Organismo considera que el personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, ha acordado, todas y cada una de las promociones presentadas por el representante legal de los quejosos. Sin embargo, es el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz quien se ha negado en diversas ocasiones a dar cumplimiento a la resolución laboral, lo que ha afectado gravemente a V1 y V2, en lo que respecta a su proyecto de vida, toda vez que han tenido que invertir tiempo y recursos económicos para tratar que el multicitado Ayuntamiento cumpla con su obligación de pago.
44. Con lo expuesto anteriormente, se comprueba que la entidad pública municipal ha incurrido en violación al derecho humano de la parte quejosa a una **adecuada protección judicial**, específicamente por cuanto hace al **derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral**; por lo que deberá responder por la omisión que se le atribuye.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

45. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.⁴
46. La Corte en su jurisprudencia, de manera reiterada, ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación que haya producido un daño implica el

⁴ SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

deber de repararlo adecuadamente.⁵ Al respecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

1. Satisfacción

47. En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la *restitutio in integrum*, que consiste en el establecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada. En el caso que nos ocupa, la restitución tendrá lugar a través del cumplimiento del laudo dictado con fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, dentro del juicio ordinario laboral emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

2. Garantías de no repetición

48. Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que no se presenten de nuevo, violaciones de derechos humanos, como las demostradas en la presente resolución.
49. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.
50. Es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.

⁵ Cfr. Caso De la cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo reparaciones y Costas) pág. 66.

51. Las reparaciones deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de la administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de una práctica de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.
52. En nuestra normatividad estatal, encontramos lo que dispone el artículo 56 fracción I, de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala: “...Las medidas de no repetición incluyen las siguientes: *I. La garantía de que todos los procedimientos o procesos administrativos, civiles y penales se ajusten al marco jurídico aplicable...*”; es por lo que el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, deberá realizar todas aquellas acciones tendientes a que se ejecute el laudo emitido en el juicio multicitado, para que cesen los actos violatorios a los derechos humanos en agravio de V1 y V2.
53. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

54. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **4 y 67** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX, 12, 25, 32** y demás aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, así como los numerales **163, 164, 167, 168** y demás conducentes de su Reglamento Interno, se plantea la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 12/2016

AL DR. CARLOS JOSÉ DÍAZ CORRALES
SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VERACRUZ, VERACRUZ

55. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 29, 35, 36 fracción XIII, 37 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; el Síndico Único y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, en sesión de Cabildo, presidida por el Presidente Municipal Constitucional, deberán acordar y girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

55.1. Se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que a la brevedad posible, se dé cumplimiento al laudo emitido en el expediente laboral del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con ello sean restituidos los derechos humanos de los quejosos V1 y V2; por los motivos y razonamientos precisados en esta resolución.

55.2. Como una medida previsor, se proponga que sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por ese H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, una partida especial suficiente, que permita cumplir en tiempo y forma las resoluciones ejecutoriadas análogas e indemnizaciones que se llegaran a dictar contra esa entidad pública municipal, en términos de lo establecido por el artículo 5 de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, interpretada en sentido amplio, y demás normatividad aplicable en la materia; y con ello se garantice el respeto a los derechos humanos.

56. **SEGUNDA.** Se de vista al Órgano de Control Interno y de Vigilancia de esa entidad pública municipal, para que sea iniciado procedimiento administrativo sancionatorio en contra de aquellos servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, que resulten responsables, y sean exhortados conforme a derecho

procede, para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución. Para ello, se deberán tomar las previsiones necesarias y procedentes que se recomiendan en el inciso B) del resolutivo PRIMERO de la presente, como garantía de no repetición.

57. **TERCERA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** de nuestro Reglamento Interno, dispone de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha de recepción de este documento, para comunicar por escrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la aceptación o rechazo de la presente y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo Autónomo, las pruebas correspondientes de su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos.
58. **CUARTA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esa entidad pública municipal deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.**
59. **QUINTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo **171** del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa un extracto de la presente Recomendación.

ATENTAMENTE

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA